



## AUTO N. 02587

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2015ER224218 del 11 de noviembre de 2015, 2015ER251947 del 15 de diciembre del 2015 y Verificación del requerimiento 2015EE168178 del 07 de septiembre del 2015, realizó visita técnica el día 14 de agosto del 2017, a la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 860.035.346-4 ubicado en la Carrera 76 No. 57 R- 75 Sur del barrio Primavera II de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00458 del 17 de enero del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad realiza el proceso de fabricación de productos en caucho en el primer piso de una bodega de dos niveles, en el segundo nivel se encuentran las oficinas.*

*En las instalaciones se realizan actividades de secado de piezas en caucho, para lo cual se emplean dos hornos que funcionan con gas natural como combustible, dichos hornos cuentan con ductos de descarga de aproximadamente 12.5 metros de altura que garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*Cuentan con un proceso de mezcla de materias primas en una Máquina De Goma Banbury en donde se generan olores y material particulado, esta se ubica en un área debidamente confinada, éste proceso cuenta con un colector de polvos como dispositivo de control.*



*Por otra parte, se realiza un proceso de dosificación el cual cuenta con filtros de mangas como dispositivos de control. (...)*

## 6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. INYECTORAS



FOTOGRAFÍA 4. HORNO 1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFÍA 5. HORNO 2



FOTOGRAFÍA 6. TROQUELADORA



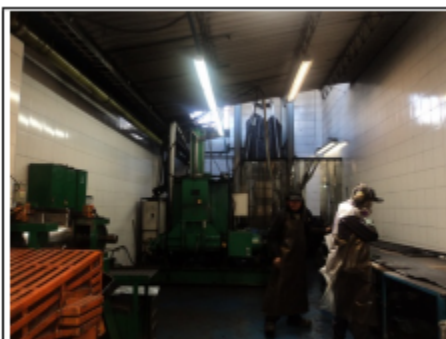
FOTOGRAFÍA 7. BANBURY



FOTOGRAFÍA 8. COLECTOR DE POLVOS

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



FOTOGRAFÍA 9. DOSIFICADOR NEGRO  
DE HUMO

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
MARCA	Maquipral	Maquipral
USO	Secado	Secado
DIAS DE TRABAJO	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6	6
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular

DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.35 metros	0.35 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12.5	12.5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
NUMERO DE NIPLES	No	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN



En las instalaciones se realizan labores de mezcla y dosificación de materias primas en las cuales se genera material particulado y olores que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	MOLIENDA (MOLINO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Cuenta con colector de polvos como dispositivos de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Desarrolla actividades en espacio público.	No	No se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realiza en un área debidamente confinada
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en su proceso de molienda dado que se realiza en un área debidamente confinada y cuenta con dispositivos de control eficientes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico; la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE169178 del 07/09/2015, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

**11.3.** La sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, cumple con el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al contar con áreas confinadas para los procesos de mezcla, dosificación y molienda de materias primas como mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas

5



de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

**11.4.** La sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, incumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que los ductos de los hornos no cuentan con puertos y plataforma de muestreo requeridos para realizar un estudio de emisiones.

**11.5.** La sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los hornos de secado.

**11.6.** La sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento en la altura de los ductos de los hornos de secado según lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

**11.7.** La sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S** mediante Radicado 2015ER224218 del 11/11/2015 presenta el plan de contingencia de los filtros de mangas que emplea en el banbury; a continuación, se evalúa el Plan de Contingencia de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010.

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Descripción de la actividad que genera la emisión	X		En la información presentada se realizó la descripción de la actividad que se realizaba dentro del predio.
Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas	X		
Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.	X		En el documento se describían los filtros usados como sistema de control, las dimensiones de cada componente y la eficiencia de remoción.
Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.	X		En el documento no se incluyó el plano de la ubicación del sistema de control.  No obstante, se presenta registro fotográfico que permite identificar la



			ubicación de los filtros.
Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variaciones establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.	X		En el documento se mencionaban los casos que constituyen contingencia ambiental para la actividad.
Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.	X		En el documento se definían las actividades que se debían realizar en caso de contingencia, las medidas preventivas que se deben llevar a cabo en cada caso y los responsables de la ejecución de las medidas.
Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se puedan presentar.	X		
Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).	X		
Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.	X		En el documento se definía un período para la realización del mantenimiento permanente al sistema de control.

*Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la empresa, ésta Secretaría encontró que el plan de contingencia de los filtros de mangas empleados en banbury, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.  
(...)"*

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría



Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

#### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la





conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*



*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*



*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

- **Respecto de los hornos de secado; marca Maquipral**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(...)

**3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.**

*A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.*

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de***



los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negritillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual. La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

**UCA:** Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

**Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

**Nx:** Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de



monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)."

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N.º 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:



- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
  - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
  - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
  - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.



(...)

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

**ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(...).

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a la normativa ambiental, presuntamente por parte de la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 860.035.346-4 ubicado en la Carrera 76 No. 57 R- 75 Sur del barrio Primavera II de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de artículos de caucho, hacen uso de hornos dos hornos de secado, marca Maquipral, los cuales no cuentan con puertos ni plataforma de muestreo requerido para realizar estudio de emisiones, así mismo no han demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx); adicionalmente no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de los ductos de los mencionados hornos y no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2015EE169178 del 07/09/2015, el cual consta con acuso de recibido por la señora Blanca Castillo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 860.035.346-4, ubicada en la Carrera 76 No. 57 R- 75 Sur del barrio Primavera II de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

15



Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 860.035.346-4, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R - 75 Sur del barrio Primavera II de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, y/o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de artículos de caucho, hacen uso de hornos dos hornos de secado, marca Maquipral, los cuales no cuentan con puertos ni plataforma de muestreo requerido para realizar estudio de emisiones, así mismo no han demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx); adicionalmente no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de los ductos de los mencionados hornos y no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2015EE169178 del 07/09/2015, el cual consta con acuso de recibido por la señora Blanca Castillo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 860.035.346-4, o quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 57 R- 75 Sur del barrio Primavera II de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 860.035.346-4, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2018-917** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019

**Sector: SAAV- Fuentes Fijas.**  
**Expediente: SDA-08-2019-917**